

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha 24 de mayo de esta anualidad, requirió a la demandante, para que aportara la certificación de estudios y/o constancias de pasantías del joven Jairo Andrés Pineda Garcia, o en su defecto manifestara si el precitado joven había finalizado sus estudios universitarios. Sírvasse proveer.

Majagual, Sucre, 25 de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO
DEMANDADO: JAIRO LUIS PINEDA MEZA
RAD: 70-429-31-84-001-2009-00041-00

Visto el informe secretarial antecedente, el despacho resolverá de fondo, previo a las siguientes consideraciones.

1. DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El artículo [42](#) de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7º ibídem indica que *"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos"*. Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

Así mismo, el artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo

integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, en los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad, tal y como lo señala la Ley [27](#) de 1977, de patria potestad el Decreto [2820](#) de 1974 y de obligaciones en general entre padres e hijos, artículos [250](#) y s.s. del Código Civil, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo [260](#), transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

2. EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley [27](#) de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo [422](#) ibídem. La Constitución Política en su artículo [42](#), inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que, al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Descendiendo al caso *sub judice*, esta unidad judicial en auto de fecha 24 de mayo de 2022 requirió a **ANA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO**, para que en el término de diez (10) días, aportara a este despacho certificación y/o constancia de pasantías del joven **Jairo Andrés Pineda García**, o en su defecto manifieste si el precitado joven ya finalizó sus estudios universitarios, requerimiento que fue realizado por parte del Secretario de este despacho el día 08 de julio del presente año mediante oficio N° 344JPFMS, el cual fue remitido al correo electrónico de la demandante gracia0912@hotmail.com, sin que hasta la fecha haya aportado certificado actualizado de estudios de pregrado del beneficiario o de las pasantías que estaba realizando, para efectos de acreditar su calidad de estudiante, como presupuesto *sine qua non* para continuar con el derecho al reconocimiento de alimentos.

Empero, según llamada telefónica realizada por el Citador de este despacho el día de hoy 25/07/2022 al abonado 3114068102 perteneciente a la demandante, manifestó que su hijo **Jairo Andrés Pineda García**, culminó sus estudios universitarios.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye las condiciones que dieron origen a su solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la

existencia del parentesco y la afiliación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional, es por lo que esta célula judicial decretará la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, ordenada mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2010, en favor del menor para la época **Jairo Andrés Pineda García**, por las razones de hecho y de derecho que le asisten.

Así mismo, ordenará el levantamiento de la medida de embargo del 12.5% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado en calidad de docente de la Institución Educativa San Juan Bautista la Salle de Sincé, Sucre, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que proceda de conformidad.

De igual forma, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que levante la restricción de salida del país que existe en contra del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, ordenada mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2010, toda vez, que cesó la obligación alimentaria dentro del presente proceso.

Así mismo, se comunicará al despacho comisionado en la entrega de depósitos judiciales, esto es, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, que en el presente proceso se decretó la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, para que se abstenga de entregarle los depósitos judiciales a la demandante **ANA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO**, y que en caso de que sean consignados sean remitidos a este juzgado.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, ordenada mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2010, en favor del menor para la época **Jairo Andrés Pineda García**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del 12.5% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, en calidad de docente de la Institución Educativa San Juan Bautista la Salle de Sincé, Sucre, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que levante la restricción de salida del país que existe en contra del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, ordenada mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2010, toda vez, que cesó la obligación alimentaria dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al demandado.

QUINTO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor, para el cumplimiento de las decisiones ordenadas en el presente asunto.

SEXTO: Por secretaria comuníquesele al despacho comisionado, esto es, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, que en el presente proceso se decretó la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **JAIRO LUIS PINEDA MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.550.873 de Corozal – Sucre, para que se abstenga de

entregarle los depósitos judiciales a la demandante **ANA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO**, y que en caso de que sean consignados sean remitidos a este juzgado.

SEPTIMO: Hechas las anotaciones en el libro radicador y publicadas las decisiones en las plataformas digitales habilitadas por la Rama Judicial para el cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones judiciales en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, archívese el presente proceso y désele de baja en la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becdd3d79215c669daadf6046647abbaa7e04f4f64c43849973b109cec9221ec**

Documento generado en 25/07/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>